

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 3.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 31 de Diciembre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Fué idea que presidió á la redacción del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año la de llamar á la vida del Estado á todas las fuerzas productoras del país, que al crear riqueza deben apatrecer que las funciones administrativas de Fomento, supletorias de las sociales, se armonicen con éstas y coadyuven á su expansión en forma tal que, al robustecerlas, las hagan comprender la necesidad de su desarrollo creciente. Y á tal fin, entendía entonces el Ministro que suscribe ser paso obligado la colaboración de los organismos corporativos y profesionales en orden á trocar el recelo en confianza y el apartamiento en volitivo concurso, base previa y precisa del cumplimiento de deberes que por igual atañen al Estado y á la sociedad, y que si á ésta obligan á laborar su propio engrandeci-

miento, á aquél imponen una atención solícita para respetarla, favorecerla y permitirle realizar por sí una tarea que el Estado no debe hacer, sino suplir.

Grato es reconocer al Ministro que suscribe que no erró á la sazón, pues que el vigoroso despertar de las clases productoras en tan corto lapso de tiempo ha venido á confirmar la facilidad de hallar resortes de Gobierno en las mismas fuerzas sociales, sin más que hacer un llamamiento á sus sentimientos de recta y bien orientada administración, sentimientos á las veces dormidos, pero nunca inexistentes.

Y en tal camino es de conveniencia desenvolver con toda claridad principios en aquella Real disposición contenidos, y conducentes á entregar las funciones de dirección y de mando en cada provincia á la sociedad misma por el órgano de una personalidad arrancada de su seno, y que al unir en su ejercicio el sentir del gobernado y la responsabilidad del gobernante, asegure á aquél del uso que ha de hacerse de las atribuciones de la Administración, así como de la finalidad que la misma se propone alcanzar, y al segundo capacite para hallar siempre eco en la consecución de las disposiciones que en bien del común dicte, no menos que autoridad moral para exigir de cada cual el cumplimiento de su individual ó social deber, y alientos para simbolizar en su persona el deseo de un pueblo para ser bien gobernado y el vivo interés en quien ejerce autoridad de ponerla al servicio de aquel mismo en virtud de cuyo poder se ejerce, poder tan sólo á la propia Nación reservado.

Pensando así, el Ministro que sus-

cribe cree responder á esos anhelos determinando con precisión la figura de los Jefes de Fomento y Delegados Regios de Industria y Comercio, creados por Real decreto de 17 de Mayo último, figura borrosa de intento en aquel Real decreto, hasta que su propia conveniencia social y su utilidad administrativa les hiciera destacarse en el impulso dado á la empresa de reorganización de los servicios de Fomento, sin que haya que hacer otra cosa al presente que trazar el marco al cuadro de su acción.

A ello provee el presente Real decreto, y si no se equivoca el Ministro que suscribe al querer orientar la obra de la organización económica en el sentido de la compenetración de todas las fuerzas llamadas á vivirla, y al aspirar á consolidarla entregándola á los mismos á quienes debe beneficiar por la educación social, económica y técnica de que vaya dotándose, podremos todos acordos trazar el plan definitivo de nuestra reconstitución productora y encarnarlo en la realidad, madura, pronta y consistentemente.

Madrid 20 de Diciembre de 1907.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Augusto González Besada*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La creación de las Jefaturas de Fomento y de las Delegaciones Regias de Industria y Comercio tiene por objeto confiar á una personalidad elegida de entre las clases productoras la representación de la Administración Central en asuntos

de Fomento, y la ejecución de las disposiciones legales encaminadas al desarrollo de la producción nacional.

En su virtud, los Jefes de Fomento y los Delegados Regios de Industria y Comercio, nombrados con arreglo al artículo 36, párrafo 4.º, del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, son los Jefes Superiores de Agricultura, Ganadería, Montes y Minas y de Industria y Comercio, en sus respectivas provincias, y como tales, tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Dichos Jefes asumirán, como Autoridad inmediata superior en la provincia, desde luego todas las atribuciones y facultades concedidas á los Gobernadores civiles por disposiciones ministeriales en asuntos dependientes del Ministerio de Fomento, y reemplazarán á los mismos en las que les están conferidas por preceptos expresos legislativos á medida que estos se modifiquen por las Cortes del Reino.

Art. 2.º Se exceptúan de la competencia de los Jefes de Fomento y Delegados Regios los asuntos concernientes al ramo de Obras públicas, que continuarán en su forma actual administrativa, sin intervención, como Autoridad ejecutiva, de los Jefes de Fomento ni Delegados Regios.

Art. 3.º Disposiciones legislativas ulteriores y especiales determinarán las facultades que hayan de conferirse á las nuevas Autoridades provinciales en los ramos de Montes y de Minas.

Art. 4.º En los servicios de Higiene y de Policía pecuaria será el Jefe de Fomento el superior jerárquico del Inspector provincial para cum-

plimiento de lo dispuesto en los artículos 33 al 42 del Real decreto de 25 de Octubre del corriente año, colaborando cuando haya lugar a la función sanitaria encomendada por leyes y disposiciones del Ministerio de la Gobernación a los Gobernadores civiles, que son los Jefes superiores en cada provincia por lo que concierne a dicho ramo de Sanidad general.

Art. 5.º Los Jefes de Fomento y Delegados Regios, en sus gestiones, obran siempre como Delegados del Gobierno en los asuntos del Ministerio de Fomento que les están encomendados por los Reales decretos de 17 de Mayo y 25 de Octubre del corriente año.

Art. 6.º Compete a los Jefes de Fomento, como Autoridad provincial superior en servicios de Agricultura, usar de la facultad concedida por el artículo 33 del Real decreto de 17 de Mayo en orden a autorizar las salidas de los Ingenieros agrónomos para ejecución de los servicios propios de su cargo, encaminándose lo preceptuado en dicho artículo a que las salidas se verifiquen en el momento y con la urgencia ó con la regularidad convenientes, sin necesidad de la dilación de esperar la autorización superior y a que el Jefe de Fomento, bien por acuerdo del Consejo provincial, bien por su propia iniciativa, pueda ordenar dichas salidas para obtener el rápido y exacto cumplimiento de las funciones encomendadas al servicio agronómico.

Art. 7.º Lo dispuesto en el artículo 33 del Real decreto de 17 de Mayo último respecto a la intervención del Jefe de Fomento y de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería en la dirección de los Laboratorios agrícolas, así como lo determinado en el 41 del mismo Real decreto y en los del de 15 de Octubre: artículos 76 (apartados 2.º y 7.º), 163 (párrafo 2.º), 176, 170 (apartados 1.º, 8.º y 13), 177, 187 (apartados 1.º y 7.º), y 215 (apartados 1.º, 7.º y 8.º), se entienda en función del cometido asignado a las nuevas Autoridades y organismos de fundir las necesidades agrícolas de cada comarca con los servicios sostenidos por el Estado para su satisfacción, en forma que los planes, trabajos, experiencias y estudios realizados sean los que la representación de la propia Agricultura crea más útiles y convenientes al progreso general.

La dirección técnica y la ejecución agronómica de dichos planes y estudios corresponde a los Ingenieros agrónomos, significando la ulterior aprobación por los respectivos Consejos de la labor realizada en cada Centro, la compenetración de todos los servicios con el fin a que deben su creación y la adaptación de sus funciones a la obra educativa que les compete.

Art. 8.º Los Jefes de Fomento y los Delegados Regios cuidarán de que se cumplan las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos y las instrucciones ó órdenes de las respectivas Secciones del Consejo Superior

de la Producción, y de que se inserten en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 9.º Los Jefes de Fomento y los Delegados Regios de Industria y Comercio tendrán, como Presidentes de los respectivos Consejos, las atribuciones siguientes:

Primera. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones de dichos organismos.

Segunda. Ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos y tramitar, a quien corresponda, las exposiciones que aquéllos, en uso de su derecho, hicieran al Consejo Superior, al Ministro de Fomento y al Gobierno, así como las comunicaciones que deben dirigir en virtud de los artículos 39 y 50 del Real decreto de 17 de Mayo.

Tercera. Corresponderse en los asuntos de su competencia con las Autoridades, Corporaciones y particulares de la provincia que fuese necesario, haciéndolo por conducto del Ministerio de Fomento cuando hubieren de entenderse con los de otras provincias ó con el Gobierno.

Cuarta. Ejercer todas las funciones propias de Ordenadores y Jefes de la inversión de los fondos y su contabilidad destinados a los Consejos.

Quinta. Comunicar a los Alcaldes de los pueblos y a las Autoridades y personas a quienes compete las disposiciones que dicten ó los acuerdos de los Consejos para el cumplimiento de los servicios que les están encomendados, pudiendo dirigirse a las Autoridades correspondientes para recabar de éstas, según los casos, el cumplimiento de sus disposiciones ó la imposición de la multa que proceda.

Art. 10. Conforme a lo establecido en los artículos 33 y 45 del Real decreto de 17 de Mayo último, los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio serán los Cuerpos consultivos de los Jefes de Fomento y Delegados Regios en todos los asuntos que tengan señalado trámite administrativo por disposiciones especiales de este Ministerio, y en las que se requiriera el informe del suprimido Consejo provincial de Agricultura ó Industria.

Sus funciones serán ejecutivas en cuanto concierna a la realización de informaciones y estadísticas y a la organización de la enseñanza y demás servicios encomendados por los citados artículos del referido Real decreto a los Consejos como atribuciones nuevas.

Art. 11. Como ampliación de lo dispuesto en los artículos 39 y 50 del repetido Real decreto de 17 de Mayo, los Consejos provinciales podrán redactar el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, entendiéndose que para celebrar sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Vocales que, según el Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, deben tener los Consejos, y se entenderá acordado lo que votasen la mitad más uno de los Vocales presentes en la sesión.

En el caso de no reunirse la mayo-

ría de Vocales, se hará una nueva convocatoria para el día que señale el Presidente, y en esta segunda reunión pueden tomarse acuerdos cualquiera que sea el número de los Vocales que concurren.

Los Vocales del Consejo están obligados a concurrir puntualmente a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa, que acreditarán en sus casos.

La falta a cuatro reuniones consecutivas será considerada como renuncia tácita del cargo.

Art. 12. Los acuerdos, disposiciones y circulares de los Consejos y los de sus Presidentes tendrán carácter oficial, y deben ser publicados en el *Boletín Oficial* a petición suya, y a los mismos serán remitidos por los demás Centros oficiales las publicaciones que se dicten y los datos necesarios que los Consejos reclamen referentes a los servicios de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 13. Los Consejos están autorizados para hacer publicaciones de Memorias, Revistas y Anuarios, y organizar Centros de información comercial para el estudio y recopilación de informes y datos de la producción y de los mercados extranjeros, y al efecto podrán solicitar del Centro Nacional de Información Comercial, de los Registros mercantiles y demás Centros y organismos oficiales, y les serán remitidos los datos é informaciones que sean necesarios.

Art. 14. Los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, además de las facultades que se les concede por el Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, artículos 33 y 45, y de las atribuciones conferidas a las suprimidas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio por el Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, serán oídos precisamente por los Gobernadores civiles antes de la resolución de los expedientes, en los casos siguientes:

Los Consejos de Agricultura y Ganadería, en los expedientes de desecación de lagunas y terrenos pantanosos, servidumbres de acueductos para el riego, servidumbre de abrevaderos, servidumbre de estribo de presa, servidumbre de caminos de sirga, aprovechamiento de aguas públicas para riegos y para viveros ó criaderos de peces.

Los Consejos de Industria y Comercio, en los expedientes de servidumbres de acueductos para establecimiento de baños y fábricas y de estribo de presa, aprovechamiento de aguas públicas para el servicio doméstico, fabril é industrial, navegación y frotación, abastecimiento de ferrocarriles, barcas de paso y puentes flotantes, y en todos los demás casos en que, con arreglo a las leyes y Reglamentos vigentes en materias de Industria y Comercio, se requiera además el informe de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, así como en las reclamaciones sobre el suministro de fluido para el alumbrado

y abastecimiento de agua por medio de contadores.

Art. 15. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 21 de Diciembre de 1903, los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio de las provincias en las que esté constituida Junta de Obras de puertos elegirán un Vocal cada uno, respectivamente, para que los represente en dichas Juntas.

Art. 16. Desde la publicación de este Real decreto cesarán en sus cargos los Comisarios Regios de Agricultura, Industria y Comercio nombrados hasta la fecha de la promulgación del de 17 de Mayo último. Asimismo se declara disueltos los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio que venían funcionando para la resolución de expedientes de tramitación hasta la completa constitución de los creados por el Real decreto de 17 de Mayo, los cuales reemplazan a aquéllos en todas sus funciones, preeminencias y representaciones.

Art. 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones hayan sido dictadas por el Ministerio de Fomento que se opongan a lo estatuido en este Real decreto.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos siete.—
ALFONSO.—El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

(«Gaceta», del día 23 de Diciembre.)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4039

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 28 del actual, me comunica el acuerdo siguiente:

«La Comisión provincial ha visto, en su sesión del día 24 del actual, la excusa que del cargo de Concejal interino del Ayuntamiento del Viso presenta don Manuel López Madueño, fundada en la incompatibilidad que existe entre dicho cargo y el de Fiscal municipal, cuyo nombramiento ha obtenido recientemente; y

Resultando que el mencionado señor López Madueño presenta escrito exponiendo que con fecha 3 de Septiembre próximo pasado se le nombró Concejal interino del referido Ayuntamiento, cuyo cargo viene desempeñando; que por la Audiencia territorial de Sevilla ha obtenido el nombramiento de Fiscal municipal del Viso, y existiendo incompatibilidad entre los dichos cargos renuncia el de Concejal;

Considerando que según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto del corriente año, el cargo de Fiscal municipal es incompatible con el de Concejal, cuya incompatibilidad está también establecida en la ley orgánica del Poder judicial;

Considerando que el que obtiene uno de esos dos cargos, estando desempeñando el otro, puede optar por cualquiera de ellos, conforme a las disposiciones de las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1879 y 20 de Mayo de 1887;

Considerando que el don Manuel López Madueño ha optado por el de Fiscal municipal;

La Comisión acordó admitir la excusa que por incompatibilidad presenta el don Manuel López Madueño del cargo de Concejal del Ayuntamiento del Viso; debiendo publicarse el presente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del quinto día, conforme al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Córdoba 28 de Diciembre de 1907.—El Vicepresidente, R. Conde.—El Secretario, Angel María Castiella.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 30 de Diciembre de 1907.—El Gobernador, MANUEL CANO Y CUETO.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CÓRDOBA

Circular núm. 4040

Por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, con fecha 14 de Octubre próximo pasado, se ha dispuesto lo siguiente:

«1.º Que las Juntas provinciales comuniquen a esta Central las cantidades que en concepto de fianza fueron depositadas al ser nombrados los actuales habilitados de Clases pasivas del Magisterio primario, forma en que se hizo el depósito, clase de valores que lo constituyan y la cantidad que cada uno tiene depositada actualmente para resolver a su gestión, participando a esta Junta todas las alteraciones que en lo sucesivo sufran las fianzas y justificando las causas a que obedezcan.

2.º Que durante el mes de Enero de cada año los jubilados y pensionistas estarán obligados a presentarse al presidente de la Junta local del pueblo donde tenga fijada su residencia, ó al de la provincial en las capitales de provincia, con objeto de que puedan aquellas autoridades certificar ante la Junta provincial a que pertenezcan la existencia de los participantes en el disfrute del Montepío.

Los presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza remitirán al de la provincial de Instrucción pública, antes del día 15 de Febrero siguiente, relación firmada y sellada de todos los individuos que se le ha-

yan presentado a pasar la revista personal.

En vista de estas relaciones parciales formará la Junta de Instrucción pública una general de la provincia, la cual, debidamente autorizada por el secretario y el oficial de Contabilidad, y visada por el presidente, entregará al habilitado de Clases pasivas, al mismo tiempo que las nóminas con la diligencia de páguese y el libramiento de la cantidad correspondiente.

Los habilitados de Clases pasivas no deberán pagar cantidad alguna a individuo que no figure en la relación general, quedando, si le hiciesen, obligados personalmente a reintegrar todas las cantidades que paguen a los individuos cuyos nombres no se hallen en dicha relación.

Las Juntas provinciales acompañarán a la cuenta del primer trimestre de cada año las comunicaciones parciales de los presidentes de las Juntas locales que sirvieron a la provincial para formar la general de revista de presencia, y unirán además a las nóminas pagadas la relación general.»

Lo que ha acordado esta Junta se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de todos los jubilados y pensionistas afectos a la misma, así como para el de los señores Alcaldes presidentes de las Juntas locales de Instrucción primaria, y a fin de que por unos y por otros se dé exacto cumplimiento a lo que se les ordena en las preinsertas instrucciones.

Córdoba 24 de Diciembre de 1907.—El Gobernador Presidente, Manuel Cano y Cueto.—El Secretario, Rafael González.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 4083

Lista de los señores Jurados del partido judicial de Posadas que han de comparecer ante esta Audiencia en los días 15, 16, 17 y 18 de Enero próximo, a las doce, para conocer de las causas seguidas contra José Prieto, por robo; Antonio Espadas, por robo; Antonio Sevillano, por robo, y Antonio Victorio Mundillo, por homicidio.

Cabezas de familia.

D. Francisco Arrabal Villalba
Mariano Bianco Angulo
Fernando Benavides Muñoz
José Díaz Pallarés
Manuel Díaz Pallarés
Antonio Franco del Río
Antonio Herrera Toscano
Manuel Medrano Padilla
José Ojeda Rubio
Antonio Ruiz González
Manuel Serrano Palacios
José García López
Bartolomé Herrera Benavides
Enrique Aguilar Ceballos
Juan María Almonara Ruiz
Modesto Carretero Domínguez
José M. Berniel Millán
Alfonso Clérico Valle
Juan Mohijefer Molina

D. Joaquín Aguilar Reyes

Capacidades.

D. Antonio Gómez Cavada
Simón Serrano Guzmán
Luis Soldevilla Guerrero
Agustín Jiménez Guillén
Miguel Jerez y Jerez
José Herrera Ariza
José María Fernández Falder
José Aguilar Valle
Eleuterio Palacios Pineda
Emilio Gamero Cerezo
Juan Hens Pulido
Francisco Rivera Claudel
Manuel Castel Gómez
Antonio Sánchez Prieto
Eduardo Cadenas Rejano
José Bazo Vélez

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Rafael Torrens Terol
Pedro Gómez Romero
Antonio Doñamayor Serrano
Enrique Salinas Gil

Capacidades.

D. José Coscollano Burillo
Antonio Luna Carrión
Córdoba 28 de Diciembre de 1907.
—Manuel Barroso.—V.º B.º: Grande.

Ayuntamientos

FERNAN NUÑEZ

Núm. 3461

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Octubre último, que forma el Secretario que suscribe según determina el art. 109 de la ley Municipal.

Sesión del día 5

Sin efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión del día 7

supletoria de la anterior

Presidencia del segundo Teniente de Alcalde don Fernando López Serrano.

Acuerdos:

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se leyeron las disposiciones insertas en los *Boletines oficiales y Gacetas de Madrid*, y se acordó su cumplimiento y archivo en el de esta Secretaría.

Se autorizó al señor Alcalde para que ordene los pagos de obligaciones consignadas, dando por bien hechos los verificados en el mes anterior.

Se aprobó la cuenta rendida por el apoderado en la ciudad de Córdoba, correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio.

Se acordó, después de leída una comunicación del señor Jefe de la Sección de Pósitos de la provincia, sean ingresadas 2.641'20 pesetas, importe de los contingentes que tiene atrasados este Pósito, correspondientes a los años de 1900 al de 1905, ambos inclusive.

Se acordó satisfacer en plazos lo que se le adeuda a la Compañía de Electricidad por el fluido suministrado hasta el día.

Se acordó formar el pliego de condiciones para el arriendo a venta libre de los derechos y recargos establecidos sobre las especies de consumos.

Sesión del día 12

Presidencia del segundo Teniente de Alcalde don Fernando López Serrano.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se leyó el proyecto del presupuesto municipal para el año 1908, acordando se fije al público por término de quince días, según ordena la ley Municipal.

Se leyeron los *Boletines oficiales y Gacetas*, quedando en dar cumplimiento a aquellas de sus disposiciones que afecten a esta localidad, ordenando su archivo en el de este Municipio.

Sesión del día 19

Presidencia del segundo Teniente de Alcalde don Fernando López Serrano.

Acuerdos:

Se leyó y firmó el acta de la sesión anterior.

Se dió lectura de las órdenes y circulares insertas en los *Boletines oficiales y Gacetas de Madrid*, acordándose su más exacto cumplimiento a aquellas de sus disposiciones que afecten a esta localidad.

Se acordó por unanimidad nombrar a don Manuel Quirós comisionado para la tramitación de los expedientes formados para el cobro de las deudas por todos conceptos a este Municipio.

Se acordó conceder a la viuda del empleado que fué de este Ayuntamiento, don Félix Cuesta Alvarez, la suma de 30 pesetas por trabajos que prestó en esta Secretaría de Ayuntamiento.

Sesión del día 26

Presidencia del segundo Teniente de Alcalde don Fernando López Serrano.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió lectura de las órdenes y circulares procedentes del señor Gobernador civil y demás autoridades superiores, acordando su más exacto cumplimiento.

Se acordó se rectifique el padrón vecinal y formación del de cédulas personales para el año de 1908, y que su coste se satisfaga del capítulo de imprevistos del actual presupuesto.

Se acordó dejar cesante de empleo y sueldo al oficial primero don Bartolomé Raya, por faltar de la oficina desde el día 24 del actual.

Se aprobó dar por bien hechos dos socorros de 5 pesetas cada uno a los vecinos de esta Francisco Pacheco y Juan Molina, como igualmente uno de 15 pesetas para la conducción del demente Francisco Luna Luque al departamento de dementes de Córdoba.

Se acordó dar por bien hecho el pago efectuado por el señor Presidente

al Fiel contraste de pesas y medidas, de 28'25 pesetas, por las que usa este Municipio.

Se acordó autorizar al señor Presidente para que ordene la limpia de la cañería nombrada la Cruz del Camposanto.

Y, por último, se acordó por unanimidad sufragar los gastos que ocasiona la parada de caballos sementales durante la cubrición en el año próximo.

Fernán Núñez 31 de Octubre de 1907.—El Secretario, José Bazo.

El extracto que antecede ha sido aprobado por el Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 2 del corriente mes.

Fernán Núñez 7 de Noviembre de 1907.—El Secretario, José Bazo.—V.º B.º: El Alcalde, Fernando López.

BUJALANCE

Núm. 4035

Hago saber: que ante esta Alcaldía y el representante del Patrono administrador de la Obra pía fundada en esta ciudad por don Simón de Torres y Castro, tendrá lugar, á las doce del día 15 de Enero próximo, en esta Casa Capitular, la subasta pública para el arriendo por seis años de un olivar conocido por la Obra pía, situado en el término de Montoro, pago del Charco del Novillo, compuesto de treinta aranzadas de tierra con ochocientos olivos próximamente y casilla de labor, bajo el tipo de 1.105 pesetas de renta anual, y con las demás condiciones que constan en el pliego que existe unido al expediente que con este motivo se instruye en esta Alcaldía, en donde puede ser examinado por cuantas personas quieran interesarse en la subasta.

Bujalance 27 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Miguel Navarro.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4025

Doctor don José Muñoz Becanegra, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por virtud del presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á cuantas diligencias sean necesarias para la busca de cuarenta y cinco gallinas, hurtadas en el Hospital de Agudos de esta ciudad en la noche del veinte y siete ó en la madrugada del día veinte y ocho del pasado mes de Noviembre, del corral de dicho establecimiento, procediendo á la captura de sus autores, poniendo aquellas á mi disposición, en caso de ser habidas, y á estos, igualmente de ser habidos, serán conducidos á la cárcel correccional de esta ciudad.

Dado en Córdoba á veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos siete.—José Muñoz Becanegra.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pantado.

ANDUJAR

Núm. 4026

Don Francisco Garrido López, Licenciado en Derecho y Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones de instrucción, por usar de licencia el propietario y enfermedad del señor Juez municipal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Gregorio Piedra Aguilera, de veinte y nueve años, hijo de Nicolás y Mercedes, soltero, natural y vecino de Rute, del campo, con instrucción y sin antecedentes penales, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Córdoba y Jaén, comparezca ante este Juzgado para emplazarle en el sumario que se le sigue por estafa á la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, al viajar sin billete; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, dispongan la busca y captura del procesado dicho, y siendo habido, se ponga á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido.

Dado en Andújar á veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos siete.—Francisco Garrido.—Por su mandado: El actuario, Licenciado J. Pedro de Lana.

BUJALANCE

Núm. 4037

Don Froilán Rodríguez Maquivar, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de una mula, cuyas señas al final se dirán, propiedad del vecino de Cañete de las Torres Francisco Borrego Zurita, cuya caballería fué hurtada en la noche del veinte y cuatro del actual, en ocasión en que estaba pastando en un huerto sembrado de verde que posee en las proximidades del sitio nombrado la Noseta, en el ruedo de la villa de Cañete de las Torres, el vecino de la misma Juan Moreno Moyano, la que caso de ser habida, será puesta á mi disposición, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición, procediendo igualmente á la busca y captura del autor ó autores del indicado hecho, los que caso de ser habidos, serán también puestos á mi disposición, en la prisión preventiva de este partido, en calidad de detenidos.

Dado en Bujalance á treinta de Diciembre de mil novecientos siete.—Froilán R. Maquivar.—El actuario, Licenciado Rafael Perujo.

Señas.

Una mula de diez y siete años, pelo tordo, un metro cuarenta y ocho centímetros de alzada, raza española, con hierro y número 23 en la tabla izquierda.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE CORDOBA

Se convoca á concurso de postores para el día 4 de Enero próximo, á la hora de las once, con el fin de adquirir los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Harina: de primera superior, de trigo.

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor, y su peso ha de ser el corriente de la de primera clase.

Paja: de trigo y cebada y de las condiciones de la que generalmente se emplee en esta plaza para alimento del ganado.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta económica de este establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 20 de Diciembre de 1907.—El Comisario de Guerra, Director, Gustavo de la Fuente.

Se convoca á concurso de postores para el día 4 de Enero próximo, á la hora de las once, con el fin de adquirir los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Esparto: de buena calidad, limpio y muy seco.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta económica de este establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 20 de Diciembre de 1907.—El Comisario de Guerra, Director, Gustavo de la Fuente.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con

arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

»Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

»Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubiere postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

PRESUPUESTOS

GUIAS para conducir aceitunas. Se venden á 2 pesetas el 100 en la imprenta del «Diario de Córdoba», Conde Cárdenas, núm. 18.

Imprenta del Diario de Córdoba.